

## BREVE APROXIMACIÓN A LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 39/2022, DEL DEPORTE

Kepa LARUMBE BEAIN

Director del Área Legal  
de BDO Abogados  
*kepa.larumbe@bdo.es*

Luis DÁVILA LÓPEZ

Abogado en el Área de Derecho  
Deportivo de BDO Abogados  
*luis.davila@bdo.es*

### I. INTRODUCCIÓN

El año 2022 cerró con la largamente anunciada entrada en vigor de la nueva Ley del Deporte (Ley 39/2022, de 30 de diciembre) que viene a sustituir a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que ha regido los designios legales de nuestro deporte en las últimas décadas.

En la página web del Consejo Superior de Deportes se asegura que la nueva Ley del Deporte «da respuesta a la renovación normativa que el ecosistema deportivo español llevaba exigiendo para afrontar una nueva realidad social, tras más de treinta años de vigencia de la Ley anterior». Se señala que el ordenamiento jurídico actual se ha visto desbordado tras un crecimiento incipiente de nuevas circunstancias y sujetos novedosos, existiendo una necesidad de actualizar la situación jurídica de la actividad física del deporte.

El preámbulo de la nueva ley justifica la necesidad de la nueva regulación en el necesario ajuste de la normativa a las actuales necesidades del deporte, que ha sido señalada en numerosas ocasiones, principalmente durante la última década, por la doctrina especializada del país. Se destaca, a su vez, que el análisis derivado de los diferentes datos del deporte en España resalta su transformación y la necesidad de adaptar la normativa vigente a su situación actual.

Prosigue el preámbulo destacando que la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte (predecesora de la Ley de

1990), apenas estuvo vigente una década, lo que revela el dinamismo del fenómeno deportivo y la necesidad de ajustar el marco regulador a la realidad que requiere su ordenación. El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990 impele al legislador a aprobar una nueva Ley del Deporte que regule todos aquellos aspectos que le afectan y que son competencia del Estado, incorporando los necesarios mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas en aquello que lo requiera, en aras del respeto al reparto competencial que la Constitución Española realiza y de la eficacia en la acción de promoción del deporte.

La nueva ley busca eliminar toda clase de desigualdades, respondiendo a un deporte mucho más desarrollado y profesionalizado, donde la igualdad, la inclusión, la coordinación entre administraciones y el juego limpio son los principios de ordenación de esta norma que, impulsada por el Ministerio de Cultura y Deporte a través del Consejo Superior de Deportes, con las aportaciones de otros Ministerios, Comunidades Autónomas, Grupos Parlamentarios y agentes públicos y privados del deporte, sustituye a la legislación del 90.

Entre los principales retos a afrontar por la nueva ley destacan los siguientes: reconocer la actividad deportiva y el deporte como actividad esencial y derecho de la ciudadanía, la necesidad de alcanzar la igualdad efectiva a todos los niveles, actualizar el modelo de las distintas entidades deportivas participantes en las competiciones profesionales, resaltar el papel esencial y previo de las personas deportistas y dotarlas de seguridad y estabilidad, clarificar las competencias de los organizadores de las competiciones, unificar las funciones públicas y privadas de las entidades deportivas y regular las competencias del Consejo Superior de Deportes.

Por otro lado, se amplía el concepto de «deporte» y se desvincula de su significado anacrónico de «práctica reglada bajo un marco competitivo», ensanchando su alcance a todos los que practican deporte. La ley se adapta a la definición de la Carta Europea, según la cual el deporte engloba «todo tipo de actividades físicas que, mediante la participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones en todos los niveles».

Entre las novedades más destacables de la ley que veremos y analizaremos en el presente artículo, nos gustaría empezar resaltando el reconocimiento de la práctica deportiva como derecho y su consideración como actividad esencial.

Los poderes públicos son responsables de tutelar ambos aspectos y de garantizar las condiciones de seguridad idóneas para que la actividad deportiva refleje los beneficios que tiene en la salud, en lo social y en lo que se refiere a los valores que representa. Para ello, podrán poner en marcha planes y políticas orientadas al fomento de la práctica deportiva desde las Administraciones, así como programas de colaboración con otras entidades deportivas como las federaciones.

## II. PRINCIPALES NOVEDADES

La Ley del Deporte presenta numerosas novedades, entre las que destacamos las siguientes.

### 1. **La organización administrativa del deporte. El Consejo Superior de Deportes**

La dirección de la política deportiva estatal y la fijación de sus objetivos y elementos esenciales corresponde al Gobierno a través del Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte que asume, desde la normativa anterior, la gestión directa de la política deportiva estatal.

El Consejo Superior de Deportes o CSD es, asimismo, competente para, en coordinación con el resto de las Administraciones Públicas, establecer programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad de trato y no discriminación, de la actividad física y el deporte. También debe instaurar, en los términos en los que se contienen en la ley, un marco de relaciones interadministrativas sobre la base de la cooperación y la colaboración entre las Administraciones Públicas.

Con carácter general, el CSD mantiene el bloque de competencias que ya le atribuía la Ley de 1990, como son, entre otras, reconocer la existencia de modalidades deportivas, autorizar la creación y acordar la liquidación y extinción de las Federaciones Deportivas Españolas y de las Ligas Profesionales, así como ratificar la normativa de ambas entidades y conocer de los recursos que se formulen contra los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas por las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales.

Una de las principales novedades de la ley se refiere al incremento de las medidas de control económico a cargo del Consejo Superior de Deportes, hasta ahora limitadas a la fiscalización de las cuentas anuales y al control presupuestario de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales. El Consejo Superior de Deportes fija ahora los criterios generales de solvencia de las entidades deportivas que se implanten por las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas en el ámbito de sus respectivas competencias y conoce los informes de buen gobierno de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales, adoptando, en su caso, las medidas oportunas.

Las competencias del Consejo Superior de Deportes se recogen en el art. 14 de la ley, donde encontramos, además de las antedichas, las de establecer una política específica de prevención de los riesgos asociados a la práctica deportiva y de las posibles patologías que pudieran aparecer durante o tras la finalización de la práctica deportiva, y establecer instrumentos, elaborar informes, estadísticas, estudios, protocolos, guías y cualquier otra herramienta que pueda contribuir a difundir los beneficios de la actividad física y el deporte y la consolidación de hábitos saludables como consecuencia de su práctica, así como recabar datos sobre la situación de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte y la actividad física que permitan desarrollar políticas públicas contra la LGTBIfobia en el deporte, etcétera.

## **2. Novedades en materia de igualdad e inclusión**

Uno de los pilares fundamentales de la nueva ley está relacionado con la igualdad en el deporte. La ley refleja la idea de que el deporte no puede ser considerado como un sector exclusivamente masculino que vete el acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad.

Así, la Administración General del Estado debe desarrollar políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en la ley.

Específicamente, el legislador dispone que el ejecutivo desarrollará políticas públicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y las personas LGTBI+ en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza.

En cuanto a las obligaciones que en esta materia se establecen para las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales, estas deberán realizar un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organicen, así como contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad. También estarán obligadas a elaborar un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, así como garantizar un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivas.

Por último, y como medida excepcional para garantizar la igualdad efectiva en el deporte, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación.

Otro pilar fundamental de la ley es la inclusión en el deporte. El texto recoge en su articulado la promoción del deporte inclusivo y del practicado por personas con discapacidad.

Entre otras medidas, se promueve la integración de todas las personas deportistas bajo la misma federación, siendo obligatorio en aquellos casos en los que la respectiva federación internacional lo haya hecho así. Para estos casos se establece una representación ponderada en los órganos de gobierno en aquellas integradas.

De esta forma, la nueva ley trata de hacer crecer el deporte inclusivo, garantizar la participación de deportistas con discapacidad en competiciones internacionales y consagrar la igualdad de este colectivo.

### 3. Clasificación de los deportistas

La Ley del Deporte establece, por primera vez, la definición de deportista. Así, se establece que es deportista cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en la ley.

La ley establece la siguiente clasificación de los deportistas:

- a) *Deportistas de competición*: son aquellos que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en la ley.
- b) *Deportistas de no competición en el ámbito federativo*: son aquellos que practican deporte con licencia en el marco de una federa-

ción deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en la ley.

- c) *Deportistas ocasionales sin licencia en el ámbito federativo*: son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título necesario en función de las características de dicha práctica.
- d) *Deportistas de alto nivel*: son las personas que serán reconocidas por el CSD, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas, en función del cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

- e) *Deportistas de alto rendimiento*: son las personas que sean clasificadas como tales por las Comunidades Autónomas según su propia normativa y por el CSD en los casos de deportistas que cumplan los criterios de representación internacional.
- f) *Deportistas profesionales*: son aquellos que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedica voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de una organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.
- g) *Deportistas no profesionales*: son aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Esta clasificación es novedosa respecto de la Ley de 1990, que únicamente hacía referencia a los deportistas de alto nivel en su título VI, mientras que la distinción entre los deportistas profesionales y no profesionales se encontraba definida en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, vigente en la actualidad, y que ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia.

Finalmente, la ley dedica un capítulo entero a regular los derechos y deberes de las personas deportistas, distinguiendo los de carácter general,

los específicos de las personas deportistas de alto nivel y alto rendimiento, y los de los deportistas profesionales.

#### 4. Federaciones deportivas españolas y ligas profesionales

La legislación deportiva, desde la primera de las disposiciones aprobadas en democracia (Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte), dispone que las federaciones deportivas españolas son asociaciones de Derecho privado que, además de las funciones que le son propias, ejercen por delegación de la Administración Pública funciones públicas de carácter administrativo. La misma naturaleza jurídica es predicable respecto de las ligas profesionales, que fueron legalmente instauradas por medio de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Con la entrada en vigor de la nueva ley se viene a «despublificar» o privatizar algunas de las funciones que, hasta el momento, estaban calificadas como funciones públicas de carácter administrativo, siendo lo más destacable el nuevo régimen disciplinario y sancionador que diseña la ley y el régimen de impugnación de los actos.

tanto las ligas profesionales como las federaciones deportivas españolas mantienen el mismo bloque de funciones que la ley les encomendaba bajo el régimen anterior.

Resulta destacable que la ley pone el foco en la normativa de control económico («*financial fair play*») que tanto las ligas profesionales como las federaciones deportivas españolas deben instaurar en el ámbito de las competiciones que organizan. La Ley de 1990 resultaba muy parca en esta regulación y se limitaba a reconocer la competencia de las ligas profesionales para desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la ley y tipificar el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas como infracciones de carácter muy grave, que específicamente podían cometer los clubes deportivos de carácter profesional.

La nueva ley refuerza el título habilitante que permite a las ligas profesionales ejercer el control económico sobre sus afiliados y lo reconoce también a las federaciones deportivas españolas, hasta ahora huérfanas de tal habilitación legal expresa.

En este contexto, las ligas profesionales están encargadas de fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en

función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones. Estas condiciones deberán respetar los criterios que sobre la materia determine la normativa de defensa de la competencia.

La ley también refuerza la competencia, ya reconocida en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, de las ligas profesionales para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales con respeto a los derechos individuales de los clubes y entidades deportivas en las competiciones de carácter profesional.

En cuanto a las relaciones entre ligas profesionales y federaciones deportivas españolas, estas se rigen por medio de la suscripción de los convenios de coordinación que fueron instaurados por la Ley de 1990 y por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas (parcialmente derogado). La novedad que introduce la ley está relacionada con la regulación del supuesto en que ambas entidades no suscriben el convenio de coordinación.

Mientras que bajo el régimen anterior la norma establecía las reglas sobre las que se acomodarían las cuestiones esenciales a coordinar entre las ligas profesionales y las federaciones (calendario deportivo, acceso a las competiciones de carácter profesional, cobertura de vacantes, arbitraje, disciplina deportiva, régimen de participación de deportistas extranjeros), la ley actual dispone que en el supuesto de que no se celebre un nuevo convenio, el existente, si lo hubiera, se prorrogará transitoriamente de manera automática con un plazo máximo de duración de un año. Si transcurrido el plazo máximo no se ha celebrado un nuevo convenio, se arbitrará un sistema en el seno del Consejo Superior de Deportes para la atribución de las competencias señaladas.

## **5. El régimen disciplinario y el régimen sancionador**

La Ley del Deporte de 1990 (título XI) y su disposición de desarrollo en materia de disciplina deportiva (Real Decreto 1591/1992) configuraron un régimen disciplinario deportivo de carácter público y expresamente reconocido como una de las funciones públicas delegadas que las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales ejercían por delega-

ción pública. Además, se establecía que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva correspondía:

- «a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A las federaciones deportivas españolas sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.
- d) A las ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.
- e) Al Tribunal Administrativo del Deporte sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las ligas profesionales».

Bajo este régimen, el marco normativo de la potestad disciplinaria venía establecido por ley y desarrollado por cada una de las entidades deportivas que tenían atribuida la competencia para ejercerla, mientras que los recursos contra los actos dictados en el ejercicio de esta competencia eran conocidos por el Tribunal Administrativo del Deporte en última instancia administrativa, cuyos actos agotan la vía administrativa y abren la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con la entrada en vigor de la nueva ley se da un giro radical en materia de disciplina deportiva, que se privatiza en gran medida, eliminando en tales casos la posibilidad de recurso administrativo en favor de la justicia ordinaria, en concreto, los juzgados de lo civil o ante un tribunal arbitral privado, si así se prevé por la federación en cuestión.

La ley distingue ahora entre «régimen sancionador» y «régimen disciplinario» para delimitar lo público y lo privado en el ámbito sancionador.

El régimen sancionador se configura como una potestad pública que pueden ejercer por delegación las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales en el ámbito de sus funciones públicas delegadas. También se ejerce por el Tribunal Administrativo del Deporte en supues-

tos muy concretos referidos a la comisión de infracciones por los órganos directivos de las federaciones deportivas y las ligas profesionales.

El régimen disciplinario se encuadra en el ámbito privado y deriva de la vulneración de las reglas del juego y la competición. Así, el ejercicio de la función disciplinaria en esta materia se deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial. Estas entidades establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador, pero sin la intervención del poder público en instancia alguna, por lo que el Tribunal Administrativo del Deporte ya no conocerá en vía de recurso de las sanciones impuestas a miembros de estas entidades ni, lógicamente, el orden contencioso-administrativo. No obstante, se exceptúan aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia deportiva por la comisión de infracciones muy graves. Esta puntualización se justifica por el carácter público del acto de otorgamiento de la licencia deportiva.

Por el contrario, las diferencias que se sustancien en este ámbito serán susceptibles de resolverse en la correspondiente jurisdicción civil o mediante el sometimiento voluntario y previo a un sistema arbitral.

## **6. Control económico y gobernanza**

La conciencia por el control económico de las competiciones de carácter profesional y por su sostenibilidad financiera y la de los clubes que en ella participan surgió en España en el periodo que comprende el final de los años ochenta e inicios de los noventa del siglo xx. Lo hizo, principalmente, como consecuencia de las crisis económicas de los clubes de fútbol de los años ochenta, que conllevaron la instauración del primer plan de saneamiento (en 1985) y el segundo, este último instaurado por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Las medidas establecidas por la Ley del Deporte de 1990 se basaban, además de en el mencionado segundo plan de saneamiento, en dos grandes pilares: la transformación de los clubes en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) y la institucionalización legal de las ligas profesionales (en aquel momento, la LFP y la liga ACB de baloncesto), a las que, además de asumir la competencia de organizar la competición profesional de su respectiva modalidad deportiva, les fueron atribuidas las funciones de tutela, control

y supervisión de los clubes participantes en las competiciones profesionales y la competencia para establecer, respecto de estos, las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos y se les reconoció con potestad sancionadora para conocer y resolver los incumplimientos en materia de control económico.

Finalizado el periodo del plan de saneamiento, las previsiones legales antedichas devinieron insuficientes para controlar de forma eficiente las finanzas de los clubes. Así, y a pesar de las medidas implementadas en 1990, el aumento del endeudamiento de los años posteriores a la entrada en vigor de la ley mostró las carencias del modelo propuesto por el legislador y la ineficacia de las herramientas legales establecidas, así como la necesidad de implementar otros mecanismos de control de mayor utilidad.

En dicho contexto, la liga de fútbol aprobó la primera versión del Reglamento de Control Económico en el año 2011, el cual se ha ido desarrollando y perfeccionando en la última década.

En la actualidad, el legislador, consciente de la necesidad de reforzar el control económico *ex lege*, ha incorporado nuevas disposiciones a la Ley del Deporte. Así, las ligas profesionales deben aprobar un reglamento de control económico, los clubes deben remitir al Consejo Superior de Deportes y a las ligas profesionales el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas, así como el resto de información contable y patrimonial que determinen aquellas.

Se establecen como competencias, entre otras, de las ligas profesionales las siguientes:

- Fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones.
- Aprobar un plan de control económico, cumpliendo los términos y criterios que determine el Consejo Superior de Deportes, que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas que participan en la competición.

Destaca, asimismo, el control económico que se ejerce por el Consejo Superior de Deportes sobre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales que devienen obligadas a establecer su propio sistema de control económico a propuesta de su Comisión de Control Económico.

La Comisión de Control Económico es un órgano de control compuesto por miembros independientes e imparciales, designados por la asamblea general entre profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría.

Entre las competencias de esta Comisión destacan las siguientes:

- Poner en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia de irregularidades de carácter económico, la falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la federación o liga correspondiente.
- Remitir al Consejo Superior de Deportes un informe, en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales, sobre la gestión económica de la federación o la liga correspondiente en dicho ejercicio.

Otra de las novedades es el establecimiento de un sistema de prevención de insolvencia y liquidez en relación con las federaciones deportivas españolas que se encuentren en dificultades económicas.

Por último, se establecen las normas de gobernanza de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales y de sus dirigentes. Entre los deberes que se imponen a estos encontramos el de oponerse a los acuerdos contrarios al régimen jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad, mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener un interés particular, no hacer uso indebido del patrimonio de la federación o la liga, ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales y respecto de las oportunidades de negocio que conozca en su condición de miembros de la junta directiva, ni aceptar comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de ligas o federaciones.

Las federaciones deportivas españolas, como entidades de utilidad pública, y las ligas profesionales deben presentar una memoria económica donde se dará información de todas las aportaciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros de sus órganos directivos.

Finalmente, los directivos y altos cargos deberán suministrar información relativa a las relaciones de índole contractual, comercial o familiar que mantengan con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación o la liga de la que forman parte.

## **7. Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas**

La ley también introduce y consolida novedades en materia de clubes y Sociedades Anónimas Deportivas (SAD).

De ellos, destacamos tres que afectan especialmente a los clubes que participan en competiciones oficiales de carácter profesional (actualmente, la Liga Santander, la Liga Smartbank, la Liga Endesa ACB, la Liga Finet-work de fútbol femenino y la Liga ASOBAL de balonmano):

- La eliminación de la obligación de los clubes de transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) para poder competir en la competición de carácter profesional.
- La modificación del requisito de prestación de aval para los clubes profesionales.
- La figura del «Consejero Independiente» de las SAD.

Una de las medidas más significativa introducidas por la Ley 10/1990 fue la obligación, en las competiciones de carácter profesional, de transformación de los clubes en SAD, con excepción de aquellos que habían obtenido un saldo patrimonial neto de carácter positivo en cada una de las cuatro temporadas anteriores a la entrada en vigor de la ley. Así las cosas, únicamente pudieron acogerse a esta excepción cuatro clubes: Real Madrid CF, FC Barcelona, CA Osasuna y Athletic Club. Todos ellos optaron por preservar su forma jurídica de club deportivo que mantienen en la actualidad.

A diferencia del «grupo de los cuatro», el resto de los clubes no pudieron acogerse a la excepción y tuvieron que acometer la transformación en SAD. A las Sociedades Anónimas Deportivas les son de aplicación los regímenes de responsabilidad y control establecidos para las sociedades de capital, por lo que el legislador aseguraba, teóricamente, la gestión responsable que no se había llevado a cabo anteriormente. La Ley del Deporte viene a suprimir la obligación de transformación en SAD, consolidando la modificación que sobre la Ley de 1990 se introdujo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Además, en cuanto a los clubes profesionales, la Ley 10/1990 estableció un modelo de responsabilidad de sus dirigentes consistente en la prestación de una garantía sobre la gestión económica del club, al objeto de asegurar la gestión responsable. Así, la disposición adicional séptima de la Ley 10/1990 exigía que las juntas directivas debían presentar un aval

bancario del 15 por 100 del presupuesto de gasto del club. Pues bien, la Ley 39/2022 modifica esta exigencia dejando a la voluntad de cada uno de los clubes la fijación de los requisitos para poder ser miembro de sus juntas directivas.

Finalmente, la Ley del Deporte introduce la figura del «consejero independiente» en los consejos de administración de las SAD con facultad para velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados.

El consejero independiente tendrá las mismas competencias que se estipulen en los estatutos para el resto de los consejeros y su designación se hará previa elección en urna, de forma democrática y con las garantías oportunas. Tienen derecho a participar en esta elección, como electores y como candidatos:

- a) Los abonados o socios minoritarios de la sociedad anónima deportiva o del club en que se integrara esta, que tengan además una antigüedad como abonados de al menos cuatro años en el día de dicha elección.
- b) Los socios o accionistas que, sin ser abonados, tengan un número inferior a las acciones que permitan participar en la junta general de accionistas.